



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1086/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ignacio Infante Peña contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la Comisión Interinstitucional de Traspasos (CCI) y la Junta Central Electoral (JCE). En ese sentido, su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovida por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión promovido por la parte accionada COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numeral 3 de la Ley 137, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría Administrativa, relativo al artículo 70 numerales 1 y 2, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, en fecha 18 de diciembre de 2019, en contra de la JUNTA CENT ELECTORAL (JCE) y la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y la parte interviniente forzosa DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta y en consecuencia ORDENA a la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), reconocer el tiempo laborado en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y por tanto tramitar la pensión del accionante FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, tomando en cuenta todo el período acumulado por este, conforme los motivos expuestos. SEXTO: FIJA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), un ASTREINTE conminatorio de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), a favor del señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. OCTAVO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), parte interviniente forzosa DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), así como a la Procuraduría General Administrativa. NOVENO: ORDENA, que la presente se sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y a la Junta Central Electoral (JCE), el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 135/2020, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Perez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A la Junta Central Electoral (JCE) le fue notificada dicha sentencia, el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 439-2020, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante Acto núm. 410-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 426-2020, del veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 718-2020, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Junta Central Electoral, por su parte, le fue notificada el indicado recurso, mediante Acto núm. 734-2020-bis, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), por su parte, le fue notificada el indicado recurso, mediante Acto núm. 751-2020, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Finalmente, al señor Francisco Ignacio Infante Peña le fue notificado el indicado recuso en manos de sus abogados constituidos y apoderados

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especiales, los licenciados Melissa Rafelina Carela y José Alberto Sánchez, mediante Acto núm. 757/2020, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00089, acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ignacio Infante Peña apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a) Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: En fecha 02/08/1966, el presidente de la República, nombro al accionante, como segundo suplente del Oficial del Estado Civil del distrito municipal de Villa González. Que el accionante laboró por ante la Procuraduría General de la República, por un periodo de 2 años, 11 meses, 3 semanas y 5 días, desde el 15/09/1965 al 10/09/1968.

b) Que el accionante laboró por ante la Junta Central Electoral, por un periodo de 9 años, 6 meses, 3 semanas y 2 días, desde el 10/08/1966 al 04/03/1976. Que el accionante laboro por ante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por un periodo de 2 meses, desde el 01/09/1977 a 11/1977. Que el accionante laboró por ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, por un periodo de 2 años, 2 meses, 4 semanas y 1 día, desde el 02/02/1978 al 01/05/1981.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el accionante laboró por ante el Instituto Agrario Dominicano, por un periodo de 7 meses, dos semanas y 3 días, desde el 19/05/1980 al 05/01/1981. Que el accionante laboró por ante el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por un periodo de 1 año, 7 meses, 3 semanas y 5 días, desde el 06/03/1981 al 01/11/1982. Que el accionante laboró por ante el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, por un periodo de 2 años, 2 meses y 2 semanas, desde el 01/11/1982 al 15/1/1985.

d) Que el accionante laboró por ante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por un periodo de 7 meses, 4 semanas y 2 días, desde el 17/08/2000 al 16-04-2021. Que el accionante laboró por ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, por un periodo de .5 años, 5 meses, 3 semanas y 4 días, desde el 01/02/2013 al 26/07/2018.

e) El accionante en fecha 18/11/2018, solicitó por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la pensión por antigüedad. El accionante solicitó por ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, el traspaso desde CCI al Sistema de Reparto. En fecha 19/02/2014, mediante comunicación núm. 000602, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, dio respuesta a la solicitud de traspaso del accionante, estableció que el mismo fue conocido por la Comisión Interinstitucional de Traspasos, siendo rechazada dicha solicitud

f) Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos humanos, en, suma, toda persona tiene derecho a una acción



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedita para fines de perseguir la Tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

g) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, ¿el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria? equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas

h) El artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

i) El artículo 38 de la Constitución Dominicana establece: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial de los poderes públicos de igual modo el artículo 60 establece lo siguiente: Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

j) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, respecto de un caso similar estableció que f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

g) En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.... El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto... w Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...). x Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad. En la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos ni la utilización de los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, como precisa el principio de oficiosidad. ee En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

k) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humano consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

l) Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

m) En la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por el accionante, dan fe de que el accionante prestó servicios en el Estado nombrado por decreto del presidente de la República como segundo suplente de oficial del Estado Civil, por un periodo de diez años para la Junta Central Electoral que abarcaron los años desde ,1967 hasta 1976. Que tampoco ha sido controvertido que para la época la cual el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante prestó dichos servicios no existía ningún sistema previsional ni obligación para este cotizar, que para el momento de la entrada, en vigencia de la Ley 379, el parámetro para optar por una pensión sólo se refería al tiempo laborado, lo que se reitera no ha sido objeto de controversia y por vía de consecuencia se le reconocen los años laborado por el accionante para la Junta Central Electoral a fin de que sean acumulados en el total del tiempo laborado para fines de cálculo de su pensión por vejez.

n) Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración a los derechos fundamentales de la protección de las personas de la tercera edad, a la dignidad humana, al trabajo y a la seguridad social, del señor FRANCISCO INFANTE PEÑA, por el hecho de no reconocer el tiempo total de servicios prestados al Estado a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y por tanto se ordena a la COMISION INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), acumular dichos años al cálculo de la pensión que le corresponde al accionante, tal y como ha probado a esta Sala, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia a dicha institución pagar la pensión al señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, por ser dicho requerimiento justo y reposar en base legal.

o) Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$50,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En atención a lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de una astreinte, pero por una suma menor tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado (DGJP), en su escrito de recurso de revisión procura que la sentencia recurrida sea revocada y que, en consecuencia, se rechacen las pretensiones del señor Francisco Ignacio Infante. Para fundamentar esos pedimentos, señala lo siguiente:

a) Que, en relación a dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada en el hecho supuesto de que la Comisión Interinstitucional de Traspaso, es un órgano perteneciente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, lo cual resulta un error de interpretación de las disposiciones legales que regular en sistema de pensiones, toda vez que como hemos señalado anteriormente, la Comisión Interinstitucional de Traspaso, no es un órgano a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, como erróneamente establece la sentencia marras, sino que dicha comisión como su nombre indica está compuesta por varias instituciones, como son; la DIDA, SIPEN, el MINISTERIO DE HACIENDA y la ADAFP, estos últimos dos en calidad de observadores, con la finalidad de evaluar la procedencia o no del traspaso de los fondos y del otorgamiento de la Pensión, es decir, verificar si cumplen con los dispuesto por el ordinal PRIMERO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Resolución Núm.289-03, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que crea dicha Comisión Interinstitucional de Traspaso;

b) A que, el Tribunal aquo hace una mala aplicación de la Ley, al condenar a una comisión sin personería jurídica, que no maneja fondos y en la cual esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es un miembro sin voto, es decir, que solo funge como miembro observador que puede emitir una opinión, más nunca tomar decisiones en cuanto a la procedencia no de lo solicitado o sometido a la consideración de la citada comisión;

c) En ese orden de ideas, el artículo 7, de la Ley 87-01, en su inciso a) establece que: El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento: a) Un Régimen Contributivo, que comprenderá los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores u empleadores, incluyendo al Estado como empleador. Además, establece dicho artículo la existencia de un Régimen Subsidiado, y un Régimen Contributivo Subsidiado. En esas atenciones, sería preciso determinar a cuál régimen perteneció el accionante durante el tiempo que laboró honoríficamente para la Junta Central Electoral;

d) A que el artículo 13, de la citada Ley, en su acápite a), prevé: El Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se financia mediante: a) Las cotizaciones y contribuciones obligatorias de los afiliados g de tos empleadores;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) A que, siguiendo ese mismo orden de ideas, el artículo 14, de la citada ley, establece que: Aportaciones del empleador y del trabajador. El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70) por ciento del costo total u al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restantes. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizabile para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional;

f) A que, de la misma manera, el artículo 57, de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales, de 14 de enero de 1949, derogada por la Ley 397-99, establecía que: El asegurado que cumpla los sesenta años de edad u que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión por vejez;

g) A que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia d/f:23/03/2018, ha expresado que el sistema de reparto: (...) se rige en virtud del principio de solidaridad, en el cual los cotizantes activos financian a los beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo y dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar el patrimonio común y solidario a la masa de los empleados e). (TC/ 0073/18). En tal sentido la sentencia recurrida, entra en una franca contradicción con este criterio previo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, el cual ratifica lo planteado por nosotros ante el tribunal a-quo, robusteciendo decisión de nuestro más alto tribunal en material Constitucional, argumentos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A que la sentencia de marras, resulta contradictoria al precedente constitucional previamente citada, así como también es contraria al espíritu del artículo 184, de la Constitución Dominicana, el cual establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la Supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria;

i) A que dicha sentencia en caso de no ser revocada o anulada por este Tribunal Constitucional, crearía un funesto precedente en materia de pensiones, ya que personas que no han realizado los aportes correspondientes a los años en servicio podrían beneficiarse de la masa común, existiendo personas que realizan todos sus aportes lo que sería injusto, en tal razón la sentencia recurrida en Revisión Constitucional debe ser revocada.

Por las razones esbozadas, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: *Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES** a Cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia No. **0030-03-2020-SSEN-00089**, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, **EXP. NO. 0030-2019-ETSA-03022**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **REVOCAR** la citada Sentencia No. 0030-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, **EXP. NO.** 0030-2019-ETSA-03022, y en consecuencia **RECHAZAR** en todas sus partes las pretensiones planteadas por el señor **FRANCISCO IGNACIO INFANTE**, en su Acción Constitucional de Amparo, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO: *Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión, señor Francisco Ignacio Infante Peña, en su escrito de defensa procura que se confirme la sentencia objeto del recurso. Para sustentar su pedimento central expone los siguientes argumentos:

*a) A qué en este escrito de defensa se pretende sustentar y defender la decisión judicial **QUE ORDENA A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE TRASPASO (CCI)** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, reconocer el tiempo laborado en la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**. y por tanto tramitar la pensión del accionante **FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA** tomando en cuenta todo el período acumulado por este, decisión que crea un precedente de igualdad de los principios constitucionales tales como la Irretroactividad de la Ley y los Derechos Fundamentales, consagradas en la misma: como Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social Y Derecho A Protección De*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los De Las Personas La Tercera Edad, así como el principio que consagra el artículo 8 a la dignidad humana.

b) Que quede claro que todas esas argumentaciones relativa a seguros recurso contencioso que menciona la parte recurrente en las primeras diez (10) paginas carecen de fundamento para el caso que nos ocupa ya que deberían de referirse a la sentencia evacuada por el Tribunal Administrativo, pero no tienen argumentos y se han dedicado hablar de todo menos de la crítica o ataque a la sentencia por lo justa que ha sido la misma prueba de esto es que solo (DGJP) ha sido la que ha recurrido en revisión Constitucional.

c) A que en el caso del accionante el señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA a laborados 26 años 9 meses y 10 días en diferentes instituciones públicas incluyendo el tiempo laborado en la junta central electoral con el cargo de segundo suplente honorífico desde el 10 de agosto de 1966 hasta el 4 de marzo de 1976, por lo cual ha solicitado la inclusión de la nómina de pensiones para luego ser beneficiado de una pensión vitalicia por antigüedad en el servicio, que al ser rechazada dicha solicitud se fue y se le fueron violentados sus derechos fundamentales.

d) A que el señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, trabajo entre 1966-1976, el nombramiento era producido por Decreto Del Presidente de la República, cuando se promulga la ley 379 -81 en lo adelante queda recogido bajo el sistema de reparto todo esos trabajadores civiles del estado para la obtención de jubilaciones y pensiones, cuya ley sólo valoraba o procedía a enunciar la cantidad de años laborados no habla de cotizaciones razón, por la cual la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Jubilación y Pensión (DGJP), no le reconoce dicho tiempo laborado al hoy accionante señor Francisco Ignacio Infante Peña.

e) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, ¿el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria? equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

f) El artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

g) El Artículo 60 De La Constitución Dominicana Establece Lo Siguiente: Derecho de la Seguridad Social toda persona tiene derecho a la seguridad social el estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad discapacidad y en la vejez.

h) A que EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA ESTABLECE: la irretroactividad de la ley la ley sólo se dispone y se aplica para el porvenir no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable para al que está su Judith ocurriendo condena en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica gritó derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

i) El accionante prestó servicio al estado nombrado por decreto del presidente de república como segundo suplente del oficial del estado por un período de 10 años para la junta central electoral que abarcaron los años desde 1967 el 1976, en la época que el accionante presto dicho servicio no existía ningún sistema provisional ninguna obligación de este de cotizar que para ese momento la entrada en vigencia de la ley 379 81 parámetro para optar una pensión sólo se refería al tiempo laborado, lo que reitera la violación de los derechos fundamentales del accionante al negársele una pensión por vejez

j) La Acción de recurso de revisión constitucional contra las sentencias atribuciones de amparo viola el precedentes del tribunal constitucional mediante la sentencia TC/0203/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, que expresa un caso similar al del accionante y estableció que el derecho de la seguridad social es un derecho fundamental como tal inherente a toda persona y es en sí mismo un derecho prestacional, en la medida en que se aprecia claramente el derecho a la seguridad social, en particular a las personas envejecientes que sufren alguna discapacidad o se encuentran revestido de la fuerza que a poder el texto supremo lo que hace obligatorio el cumplimiento de la máxima del derecho de la seguridad social y también responde al principio de la progresividad consagrado en el artículo 8 de la constitución.

Por los motivos expuestos, la parte recurrida, señor Francisco Ignacio Infante Peña, concluye del siguiente modo:

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *DECLARAR inadmisibile la presente a presente (sic) acción de recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 0030-03-2020-SSen-00089, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Exp. 0030-2019-ETSA-03022. Interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN (DGJP), de conformidad con el artículo 70 punto 3 de la ley 137-11 por las mismas (sic) el (sic) notoriamente improcedente. Debido a que el señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, esta (sic) laborando por el estado (sic) en la EMPRESA DE TRAMINCION (sic) ELÉCTRICA DOMINICANA. Desde el mes de octubre.*

SEGUNDO: *RECHAZAR la presente acción de recurso de revisión constitucional en contra de sentencia en atribución de amparo y en consecuencia declarar ración (sic) de acuerdo al artículo 322 y 13 de la ley 379-81 y conforme a los principios de Legalidad e Igualdad de la Constitución de la República Dominicana.*

TERCERO: *En cuanto al fondo que sea CONFIRMADA la citada sentencia número 0030-03-2020-SSen-00089, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Exp. No. 0030-2019-ETSA-03022. Y en consecuencia que sean admitidas todas las pretensiones presentadas por el señor Francisco Ignacio Infante en su acción constitucional de amparo por los motivos antes (sic).*

CUARTO: *Que nos sea otorgado un plazo de 15 días para deposito (sic) de certificaciones y documentaciones que prueben nuestra defensa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de cuotas (sic) libre de costas y de conformidad con lo establecido con el artículo 70 punto 6 de la ley número 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Hechos y argumentos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

La Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), por intermedio de su escrito de defensa, pretende que se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) En la referida sentencia Núm. 0030-03-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo de 2020 de la segunda Sala del TSA han quedado protegidos los derechos fundamentales del afiliado a saber:

b) El Derecho a la Seguridad Social reconocido en el Artículo 60 de nuestra Constitución: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

c) En ese sentido, quedaría desprovisto de un otorgamiento de Pensión por Vejez, no obstante haber laborado por más de 26 años al Sistema de reparto en calidad de empleado del Estado, al objetar la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el traspaso del Sr. Francisco Ignacio Infante Peña, durante el conocimiento de la solicitud del afiliado en la reunión Num.98, celebrada en fecha 18 de diciembre de 2018, con el Número de caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24668, Página 5 de la referida Acta, opinó en calidad de miembro invitado necesario para garantizar que una vez traspasado sea reconocido su derecho a pensión.

d) El artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Al respecto al no ser reconocidos los años laborados objetados DGJP, el afiliado quedaría desprovisto en su tercera edad, 74 años de edad cumplidos a la fecha, de todo reemplazo digno de sus ingresos. Aun teniendo dos años a la espera de la aprobación del traspaso de CCI a Sistema de Reparto solicitado y del que no había garantía en el Sistema Dominicano de seguridad Social a través de la DGJP como entidad estatal administradora del fondo de pensiones con cargo del Estado, que una vez fuera transferido sus aportes de la AFP y del que no hay disposiciones para devolución posterior por la Ley 379-81, quedara sin ninguna protección previsional.

e) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, ¿el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria? equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Al respecto, el desconocimiento de los derechos amparados bajo la sentencia hoy recurrida en revisión, dejaría desamparado al afiliado y por consiguiente el mismo Estado no estaría concurriendo a la dignidad humana de sus ciudadanos, al pretender aplicar las reglas establecidas de manera posterior a los años laborados por el afiliado Francisco Ignacio Infante Peña, quien en su momento si contribuyó tanto a la Ley 379-81 y la 87-01 al laborar en los años posterior a la promulgación de cada una en diversas entidades del Estado dominicano. Es decir, se está solicitando lo imposible para reconocer su derecho a tener una vejez con dignidad con el beneficio de su pensión.*

g) *De conformidad con la Ley 87-01 en su Art. 106 el Estado dominicano es el garante final del adecuado desarrollo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS): Art. 106.- Garantía del Estado Dominicano, El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, afín de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales.*

h) *En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monitoreo pudiese ocasionarle Vista la disposición legal anterior prevista en la Ley 87-01, al impugnar la DGJP I que ampara al afiliado o ser revocada dicha sentencia se transgrediría la protección que debe garantizar el mismo Estado dominicano a sus ciudadanas sistema previsional, en este caso personas con una labor en distintas de sus instituciones más de 26 años.

i) Si bien la DGJP arguye que nos es el miembro responsable de la Comisión Interinstitucional de traspasos, creada mediante las resoluciones 189-06 y 289-03 del Consejo nacional de seguridad Social (CNSS), estos alegatos no fueron expuestos durante el conocimiento de la acción de amparo, procediendo a dar calidades en tal sentido. Asimismo, si bien es cierto no es una entidad u órgano con personería jurídica, las entidades que la conforman si gozan de esta atribución y conforme a la Ley 107-13 de las personas con la administración Pública, en su principio 17 contempla:

j) Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

k) Destacamos que esta Dirección General de información es la entidad coordinadora de la referida Comisión por las disposiciones precedentemente enunciadas. Ahora bien, si bien la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado dominicano no es un entidad enunciada entre los miembros conformadores con voto en las decisiones para ejecutar los traspasos, lo cierto es que esa entidad ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido invitada por estar adscrita al Ministerio de hacienda, y funge como entidad observadora con voz, toda vez que de esta no garantizar el reconocimiento de los años laborados, los fondos traspasados, una vez se aprobara serían traducidos a una pensión y tampoco devueltos, radicando en esto la importancia de su aprobación.

l) A la fecha del presente escrito contrario a lo argüido por la DGJP, al Sr. Francisco Ignacio Infante Peña aun no le han sido traspasados sus fondos desde su CCI en la AFP traspasado sus fondos desde su Administradora de Fondos de pensiones (AFP) Siembra donde se encuentra afiliado desde el 01/05/2003, encontrándose para ser conocido en reuniones próximas de la Comisión Interinstitucional de Traspaso en virtud de la sentencia Núm. 003003-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo de 2020 de la segunda Sala del TSA.

Atendiendo a esas razones, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia Número (sic) 0030-03-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que fallo (sic) la Acción de Amparo interpuesta por el accionante Sr. Francisco Ignacio Infante Peña.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente escrito de defensa interpuesto por la DIDA a través de sus abogadas de la DIDA con ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DGJP contra la Sentencia contra la Sentencia (sic) de Amparo 0030-03-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala del TSA.

TERCERO: *En cuanto al fondo DECLARAR improcedente el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por la DGJP en calidad de recurrida CONFIRMAR la sentencia Núm. 0030-03-2020-SSEN-00089 dictada Segunda Sala del TSA en fecha 18 de marzo de 2020, procediendo a la protección de los derechos fundamentales del Sr. Francisco Antonio Infante Peña.*

TERCERO (sic): *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido la (sic) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).*

7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa, pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: El Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que el Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

c) Que el artículo 3 de la Ley No. 86-11, De Los Fondos Públicos, establece lo siguiente: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

d) A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensión (DGJP), suscrito por los LICDOS. DANIEL NUÑEZ BAUTISTA, GU TAYO A. MARTINEZ VÁSQUEZ, FEDERICO TEJEDA PEREZ y AL JANDRX NUÑEZ GERALDINO, encuentra expresados satisfactoriamente todos los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias. se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

e) POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 4173-2020 de fecha 16 de septiembre del año 2020 de ese Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) contra la Sentencia No. 0030-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley No. 86-11, De Los Fondos Público 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

Por esas razones, la Procuraduría General Administrativa concluye del siguiente modo:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de enero del año 2018 por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) (adscrita al Ministerio de Hacienda) contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00089 de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION (sic) y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Las partes han depositado los siguientes documentos, en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo,:

- a. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- b. Acto núm. 426-2020, del veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
- c. Acto núm. 135/2020, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Perez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado (DGJP).
- d. Instancia contentiva de recurso de revisión de amparo, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), depositada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado (DGJP) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- e. Acto núm. 410-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

f. Acto núm. 718-2020, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

g. Acto núm.734-2020-bis, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la Junta Central Electoral (JCE).

h. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión de amparo depositado por la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

i. Acto núm. 751-2020, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).

j. Acto núm. 757/2020, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación del recurso de revisión de amparo al señor Francisco Ignacio Infante Peña.

k. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión de amparo depositado por la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado a la Seguridad Social (DIDA), el cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

l. Acto núm. 439-2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la Junta Central Electoral (JCE).

m. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión de amparo depositado por el señor Francisco Ignacio Infante Peña, el ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a propósito de que el señor Francisco Ignacio Infante Peña procuró, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), su traspaso del Sistema de Cuenta de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, a los fines de posteriormente solicitar la pensión que le corresponde percibir por antigüedad en el servicio.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha solicitud se fundamentaba en que el señor Francisco Ignacio Infante Peña cumplía los requisitos de edad y antigüedad en el servicio establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, debido a que había acumulado veintiséis (26) años, nueve (9) meses y diez (10) días laborando en el sector público y superaba la edad legalmente exigida.

Sin embargo, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), mediante Comunicación núm. 000602, del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), le informó al señor Francisco Ignacio Infante Peña que la Comisión Interinstitucional de Traspasos había rechazado su solicitud bajo el argumento siguiente:

No cumple los requisitos para optar por una pensión por Antigüedad en Servicio, exigencia indispensable que se debe tomar en cuenta para la aprobación del traspaso de afiliación al Sistema de Reparto: Años laborados en la JCE con cargo honorífico no fueron tomados en cuenta para el historial laboral (...)

Por este motivo, el señor Francisco Ignacio Infante Peña incoó una acción de amparo, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual ordenó a la Comisión Interinstitucional de Traspasos (CCI) de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado (DGJP), reconocer el tiempo laborado en la Junta Central Electoral (JCE) y que, por vía de consecuencia, tramitara la pensión del accionante tomando en cuenta todo el período acumulado por este. No conforme con dicha decisión la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, presentó el recurso de revisión objeto de tratamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 94, 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión esas sentencias, a partir de la fecha de su notificación.

c. Dicho artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días es hábil y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 135/2020, instrumentado por Rafaela Marubeny Perez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso fue interpuesto, el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, razón por la cual se concluye que este recurso satisface este requisito.

e. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente, de forma clara y precisa, señala que, de no revocarse la sentencia objeto del recurso, se *crearía un nefasto precedente en materia de pensiones, ya que personas que no han realizado los aportes correspondientes a los años en servicio podrían beneficiarse de la masa común.*¹

f. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*

¹ Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, p.13. Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en consolidación con sus precedentes en torno al derecho a la seguridad social, a la igualdad y a la protección de las personas de la tercera edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Punto previo:

a. Previo al análisis del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conviene examinar la admisibilidad de los escritos de defensa depositados por el señor Francisco Ignacio Infante Peña, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Procuraduría General Administrativa.

b. Con relación a este punto, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece que *en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes del proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa.*

c. La jurisprudencia constitucional,² en aras de garantizar el principio de igualdad de armas entre las partes del proceso, ha precisado que el referido plazo contemplado en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 debe ser considerado como franco y hábil, es decir, que se la ha imputado la misma naturaleza jurídica que al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

d. Habiendo indicado lo anterior, se pone de relieve lo siguiente: 1) a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el recurso de marras, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020),³ mientras que su escrito de defensa fue depositado el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), de lo cual se deriva que fue presentado en el último día hábil y, por vía de consecuencia, su contenido es susceptible de ser ponderado por este tribunal; 2) a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la

² Véanse las sentencias TC/0147/14 y TC/0538/16, entre otras.

³ Mediante Acto núm. 718-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Seguridad Social (DIDA), por su parte, le fue notificado el recurso que ocupa nuestra atención, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020),⁴ mientras que su escrito de defensa fue depositado, el cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de lo cual se infiere que el escrito de defensa fue depositado en el último día hábil y, por tanto, será ponderado por este tribunal; y 3) al señor Francisco Ignacio Infante Peña le fue notificado el recurso de marras, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)⁵, mientras que su escrito de defensa fue depositado, el ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), de lo cual se constata que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y, por esa razón, no será ponderado por este tribunal.

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. El presente caso trata de un recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ignacio Infante Peña y ordenó a la Comisión Interinstitucional de Traspasos (CCI) de la Dirección General de Jubilaciones Y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, reconocer el tiempo laborado por el accionante ante la Junta Central Electoral (JCE) y, por tanto, tramitar la pensión que le corresponde , tomando en cuenta todo el período acumulado durante los años trabajados en distintas instituciones del Estado dominicano.

⁴ Mediante Acto núm. 751-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Mediante Acto núm. 757/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal *a quo* acogió la acción de amparo incoada por el hoy recurrido en revisión, señor Francisco Ignacio Infante Peña, sobre la base de que:

(...) en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por el accionante, dan fe de que el accionante prestó servicios en el Estado nombrado por decreto del presidente de la República como segundo suplente de oficial del Estado Civil, por un periodo de diez años para la Junta Central Electoral que abarcaron los años desde ,1967 hasta 1976. Que tampoco ha sido controvertido que para la época la cual el accionante prestó dichos servicios no existía ningún sistema previsional ni obligación para este cotizar, que para el momento de la entrada, en vigencia de la Ley 379-81 el parámetro para optar por una pensión sólo se refería al tiempo laborado, lo que se reitera no ha sido objeto de controversia y por vía de consecuencia se le reconocen los años laborado por el accionante para la Junta Central Electoral a fin de que sean acumulados en el total del tiempo laborado para fines de cálculo de su pensión por vejez.

c. Partiendo de la premisa de que el hoy recurrido, señor Francisco Ignacio Infante Peña, había acumulado el tiempo legalmente exigido para obtener la pensión por antigüedad en el servicio, el tribunal *a quo* concluyó su razonamiento del siguiente modo:

(...) esta Sala estima que existe vulneración a los derechos fundamentales de la protección de las personas de la tercera edad, a la dignidad humana, al trabajo y a la seguridad social, del señor Francisco Infante Peña, por el hecho de no reconocer el tiempo total de servicios prestados al Estado a través de la Junta Central Electoral y por tanto se ordena a la Comisión Interinstitucional de Traspasos (CCI)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), acumular dichos años al cálculo de la pensión que le corresponde al accionante, tal y como ha probado a esta Sala, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia a dicha institución pagar la pensión al señor Francisco Ignacio Infante Peña, por ser dicho requerimiento justo y reposar en base legal.

d. No conforme con esas consideraciones, la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), plantea como primer medio recursivo para justificar la anulación de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley.

e. De manera sucinta, la recurrente sostiene que: 1) el tribunal apoderado del conocimiento de la acción de amparo no debió condenar a la Comisión Interinstitucional de Traspaso, pues, contrario a lo que se señala en la sentencia recurrida, no es un órgano dependiente de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) ni tampoco es una entidad que goza de personalidad jurídica; y 2) el tribunal *a quo*, al dictar su decisión, violó los principios fundamentales que rigen el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana.

f. Con relación al primer argumento de la parte recurrente, se ha podido comprobar que, contrario a lo indicado en la sentencia recurrida, la Comisión Interinstitucional de Traspasos no es un órgano dependiente de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), sino que, por el contrario, se trata de un órgano colegiado creado por la Resolución núm. 289-03,⁶ que fue aprobada en la sesión ordinaria núm. 289 del quince (15) de marzo

⁶ Adoptada el quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012) por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012) del Consejo Nacional de Seguridad Social. Dicha comisión está compuesta por varias instituciones, entre las que se encuentran la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Dirección General de Información y la Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), el Ministerio de Hacienda y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondo de Pensiones (ADAFP) y, en calidad de observador.

g. Esta errónea calificación de la naturaleza jurídica de la Comisión Interinstitucional de Traspasos, por el impacto que representa en el núcleo de la decisión impugnada *-tomando en consideración que dicho error figura varias veces en la parte dispositiva-*, justifica la anulación de la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, se impone examinar el fondo de la acción de amparo de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.

h. En cuanto al fondo de la acción de amparo, el hecho judicialmente controvertido consiste en determinar si el señor Francisco Ignacio Infante Peña cumple el requisito de antigüedad en el servicio exigido por la Ley núm. 379-81 para fines de comprobar si es titular del derecho a obtener una pensión por antigüedad en el servicio. Sobre este punto, la parte accionante señala que trabajó para el Estado dominicano durante veintiséis (26) años, nueve (09) meses y diez (10) días, mientras que la Comisión Interinstitucional de Traspasos indicó que el accionante solo ha laborado para el Estado dominicano durante dieciséis (16) años, dado que el lapso en el que el señor Francisco Ignacio Infante Peña fungió como segundo suplente honorífico en la Oficial del Estado Civil del distrito municipal de Villa González, esto es, desde el diez (10) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el cuatro (04) de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), no cotizaba para el Sistema de Seguridad Social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sin embargo, contrario a lo que señala la parte accionada, este tribunal considera que la norma aplicable al caso *-la Ley núm. 379-81-* no condiciona el otorgamiento de la pensión por antigüedad en el servicio a que el empleado público haya cotizado o no en el Sistema de Seguridad Social. Esta última exigencia se establece a partir de la creación del Sistema de Capitalización Individual que fue cristalizado con la Ley núm. 87-01, debido a que este sistema se fundamenta, entre otras cosas, en que el trabajador está obligado a cotizar⁷ para financiar las pensiones que cubrirán los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, entre otros.

j. De manera que no es jurídicamente admisible exigir al accionante un requisito inexistente *-cotizar en el Sistema de Seguridad Social-* al momento en que prestó sus servicios de manera honorífica a la Junta Central Electoral, pues ello implicaría interpretar retroactivamente una norma que desfavorece o perjudica la situación jurídica de la persona, con lo cual se afectaría severamente el principio de seguridad jurídica.

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0272/20, reiteró la relación existente entre los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, poniendo de relieve que *el principio de irretroactividad de la ley protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos en la legislación precedente.*

l. Esta sede constitucional precisó mediante su Sentencia TC/0371/17 la existencia en el Sistema de Seguridad Social dominicano de dos tipos de afiliados: por un lado, los adscritos al Sistema de Reparto y, por otro lado, los

⁷ Véase el principio de obligatoriedad consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adscritos al Sistema de Capitalización Individual. Este fallo estableció la diferencia entre ambos géneros de afiliados en los términos que siguen: a) *Los afiliados del sistema de Reparto, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de Capitalización Individual, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador.*

m. En este caso procede aplicar la técnica del *distinguishing* que es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

n. En la especie un servidor público, normalmente, necesita por lo menos 20 años de servicio en la administración para optar por una pensión, en la especie, según los documentos que reposan en el expediente, el señor Francisco Ignacio Infante Peña prestó por 16 años servicios oficiales y desempeño funciones honoríficas del 1966 al 1976 ante la Junta Central Electoral, es decir 10 años honoríficos, pero el común ha prestado su servicios por más de 20 años, las pensiones se pagan conforme a un número de cotizaciones y aquí no procedería lo que se acaba de mencionar, pues, las pensiones son una contrapartida, si usted no cotiza no tiene derecho a una pensión.

o. En la Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicas del Estado; es decir, que su naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19: [...] *El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.*

p. Al tenor de esta misma línea jurisprudencial, consideramos importante destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de *salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad*. Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado.

q. La distinción en este caso procede, en razón de que debemos considerar 1). Que el señor Francisco Ignacio Infante Peña, se acercó el número de cotizaciones que requiere la Ley num.379-81. 2). Aunque no completó el tiempo para optar por la misma, trabajó para el Estado por más de 20 años y 3). La edad avanzada que le impide seguir trabajando para completar la cantidad de cotizaciones correspondientes. Por lo que este Tribunal, considerando su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salud decidió ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado realice los trámites necesarios para que el señor Francisco Ignacio Infante Peña obtenga su pensión por antigüedad en el servicio.

r. De ahí que, en concordancia con la situación descrita anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes anteriores que han sido fijados por este Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0398/23, TC/0283/23, TC/0323/17, TC/0620/15, entre otras, entorno a los casos donde existan controversias entre la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y los servidores de la administración pública, acorde a la aplicación de la normativa legal que rige la materia.

s. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0255/15 consideró que *[...] al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación. A su vez, la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, en su artículo 1, prescribe lo siguiente: Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma.*

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Además de lo anterior, se debe precisar que, por aplicación del principio de favorabilidad,⁸ el cual es transversal en materia de interpretación de derechos fundamentales, este tribunal se ve en la obligación de optar por la interpretación que más favorezca al titular del derecho fundamental. En este caso, la interpretación más favorable para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social del accionante consiste en no exigir la obligación de cotización que impone la Ley núm. 87-01 por tratarse de un requisito inexistente al momento en que el accionante prestó sus servicios honoríficos en la Oficial del Estado Civil del distrito municipal de Villa González.

u. Tomando en cuenta lo anterior, y luego de haber comprobado la documentación que reposa en el expediente, se debe señalar que el señor Francisco Ignacio Infante Peña sí cumple los requisitos legalmente exigidos por la Ley núm. 379-81, ya que prestó servicios para el Estado dominicano durante más de 20 años y actualmente tiene 76 años.

v. En un caso similar, en el que el titular de los derechos fundamentales a la dignidad humana y la seguridad social formaba parte del grupo poblacional de la tercera edad, este tribunal indicó⁹ en la Sentencia TC/0203/13. del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) el artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana reconoce como un derecho fundamental la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el

⁸ Principio consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11. También ha sido aplicado por este tribunal en la Sentencia TC/0091/20.

⁹ Este criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Por las razones jurídicas esbozadas, este tribunal, en aras de garantizar derecho fundamental establecido en los artículos 57 y 60 de la Constitución, que consagran el derecho a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad, procede a acoger el recurso y, en cuanto al fondo, acoger la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y; en consecuencia, **REVOCAR**, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Francisco Ignacio Infante Peña.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado realice los trámites necesarios para que el Francisco Ignacio Infante Peña obtenga su pensión por antigüedad en el servicio.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la Comisión Interinstitucional de Traspasos, y a la parte recurrida, Francisco Ignacio Infante Peña, la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado a la Seguridad Social, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo radicada por el señor Francisco Ignacio Infante Peña, tras considerar, que en la especie existe vulneración a los derechos fundamentales de la protección de las personas de la tercera edad, a la dignidad humana, al trabajo y a la seguridad social del accionante, por el hecho de no reconocer la totalidad del tiempo de servicios prestados por este al Estado a través de la Junta Central Electoral.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo original, tras considerar, que el señor

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Ignacio Infante Peña sí cumple los requisitos legalmente exigidos por la Ley núm. 379-81, ya que prestó servicios para el Estado dominicano durante más de 20 años y actualmente tiene 76 años de edad.

3. Al respecto de lo decidido, la técnica del *distinguishing* se aplicó porque:
1). El señor Francisco Ignacio Infante Peña, se acercó el número de cotizaciones que requiere la Ley núm. 379-81, 2). Aunque no completó el tiempo para optar por la misma, trabajó para el Estado por más de 20 años y 3). La edad avanzada que le impide seguir trabajando para completar la cantidad de cotizaciones correspondientes, junto a su estado salud.

4. Sin embargo, si bien me identifico con los razonamientos del fallo dictado, no comparto que esta Corporación, no impusiera astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido, es así, que nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta que era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento de la sentencia conforme disponen los artículos 89.3, 4 y 5¹⁰ y 93 de la citada Ley 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR
LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER LA
ASTREINTE PERSEGUIDA POR EL RECURRIDO ANTE EL
TRIBUNAL DE AMPARO.**

5. El recurrido, señor Francisco Ignacio Infante Peña, persiguió que conjuntamente con el acogimiento de su acción de amparo, la recurrente,

¹⁰¹⁰ Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

... 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.

4) El plazo para cumplir con lo decidido.

5) La sanción en caso de incumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y las accionadas, Junta Central Electoral, la Comisión Interinstitucional de Traspasos (CCI) y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), fueran condenadas al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 50,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la ejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

6. En el desarrollo de las consideraciones referentes a la imposición de astreinte de esta sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró lo siguiente:

“(...) o) Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$50,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En atención a lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de una astreinte, pero por una suma menor tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”

7. En este mismo orden, conforme a lo argumentado anteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia de amparo recurrida en revisión en su dispositivo, decidió lo siguiente:

“(...) SEXTO: FIJA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPASOS (CCI) de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARGO DEL ESTADO (DGJP), un ASTREINTE conminatorio de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), a favor del señor FRANCISCO IGNACIO INFANTE PEÑA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. (...).

8. Sin embargo, esta Corporación Constitucional, tras comprobar que la sentencia recurrida se encontraba viciada por una errónea calificación de la naturaleza jurídica de la Comisión Interinstitucional de Traspasos, por el impacto que representa en el núcleo de la decisión impugnada *-tomando en consideración que dicho error figura varias veces en la parte dispositiva-*, y que no es un órgano dependiente de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), sino que, por el contrario, se trata de un órgano colegiado creado por la Resolución No. 289-03,¹¹ que fue aprobada en la sesión ordinaria número 289 de fecha 15 de marzo de 2012 del Consejo Nacional de Seguridad Social, que se encuentra integrada por varias instituciones, entre estas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Dirección General de Información y la Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), el Ministerio de Hacienda y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondo de Pensiones (ADAFP), en calidad de observador; decidió por aplicación del precedente TC/0071/13, acoger el recurso, revocar la sentencia y avocarse a conocer la acción de amparo.

9. A efecto de lo señalado, examinaremos el alcance de los precedentes sentados en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14 dictadas por este Tribunal, para luego determinar si estas justifican la posición de acogimiento

¹¹ Adoptada en fecha quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012) por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo con la imposición de una astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido asumida por esta Sede Constitucional.

10. En las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, este colegiado reiteró su posición de que la fijación de astreinte es una facultad conferida por la ley a los jueces de amparo, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero que el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario del astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.¹²

11. Las consideraciones desarrolladas en ambas decisiones lo que hacen es destacar los aspectos esenciales que caracterizan a la institución de la astreinte, dentro de ellas la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia, así como que la facultad discrecional encuentra límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decidir esas cuestiones.

12. Cabe destacar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio de este, en modo alguno libera de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre modulada por la razonabilidad y la

¹² Ver artículos 87, párrafo II, 89.5 y 93 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad de la medida adoptada, como bien sostiene en la Sentencia TC/0344/14.

13. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, por ende, como ocurrió en la especie, si el juez de amparo ponderó que su imposición en este caso era necesaria, esta Corporación como sumo garante de la protección de los derechos fundamentales, debió al igual que el tribunal de amparo, imponerla con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

14. En ese orden, resulta pertinente enfatizar, que el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11,¹³ cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agraviante “*lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido*”, y “*con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”.

15. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho del recurrido a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los

¹³ Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

16. Del mismo modo, esta decisión no es coherente a precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

17. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

18. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al imponer astreintes con el objeto de garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente sin la debida justificación, a efecto de las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

19. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN,¹⁴

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

22. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

¹⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA,%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.¹⁵ Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara el precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-05-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara a los precedentes sentado en las Sentencias TC/0384/16 y TC/0438/17 he impusiera la astreinte perseguida por el accionante, señor Francisco Ignacio Infante Peña, para constreñir a las agraviantes, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la Comisión Interinstitucional de Traspasos y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado a la Seguridad Social, al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria